



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 6 3 / 2 0 0 5

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.B.G.G., por daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 138/2005 ID)*\*.

### F U N D A M E N T O S

#### I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada por el Director General de Centros en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público educativo.

La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones públicas de Canarias.

2. El daño se imputa al funcionamiento del servicio público de enseñanza, cuya gestión corresponde a la Consejería de Educación, por lo que es su titular quien debe dictar la Resolución propuesta [art. 29.1.m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC] siendo el Director General de Centros el competente para formular la Propuesta de Resolución [arts. 17.1 y 19.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, en relación con el art. 11.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre].

3. El reclamante ostenta legitimación activa al haber sufrido un daño de carácter patrimonial en un bien que alega ser de su propiedad. No obstante, la titularidad del citado bien no consta acreditada en el expediente, pues la reclamante no aportó documentación acreditativa alguna sobre tal extremo ni fue requerida para ello a tales efectos mediante el trámite de subsanación de la solicitud presentada previsto en el art. 71 LRJAP-PAC.

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica como titular del servicio público educativo.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues ésta fue presentada el 26 de abril de 2002 en relación con un hecho acaecido el 19 de marzo el mismo año, sin que haya transcurrido por tanto el plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

En el orden procedural, se ha dado cumplimiento a los trámites preceptivos, si bien el plazo de resolución del procedimiento a seguir (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se ha superado; lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

## II

1. El reclamante, A.B.G.G., solicita la indemnización de los daños causados en el tejado de una vivienda de su propiedad por los alumnos del IES Marina Cebrián al lanzar piedras desde el recinto hacia al exterior. El daño consistió en la rotura de una plancha que cubre una de las habitaciones de la vivienda. Como prueba de sus alegaciones propone la declaración de un testigo presencial de los hechos, vigilante de seguridad de un edificio próximo, y aporte la factura acreditativa del coste de la reparación, que asciende a la cantidad de 1.066,57 euros. Manifiesta además en su solicitud que un policía local se personó en su domicilio y dio cuenta de los desperfectos a la Directora del Centro.

2. La realidad del hecho lesivo y su causa se encuentran acreditadas en el expediente a través del informe de la Directora del Centro educativo en el momento en que ocurrieron los hechos, que manifiesta que en la segunda hora de clase del día 19 de marzo de 2002 se presentó la Policía alertada por un vecino y por el vigilante de seguridad de un Centro colindante porque unos alumnos del Centro estaban tirando piedras por las verjas de la parte del Instituto que linda con el Camino del Hierro, dañado el tejado de la casa del vecino. Asimismo, el vigilante de seguridad propuesto como testigo por el reclamante manifiesta la veracidad de los hechos.

La extensión y cuantía de los daños están acreditadas mediante la factura de la reparación del tejado de la vivienda.

3. El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien de su titularidad. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. Además de lo señalado, para que tal daño resulte indemnizable es necesario también que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, de tal forma que ha de existir el necesario nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado lesivo. En el presente expediente se cumple igualmente este requisito pues se ha acreditado que las piedras fueron lanzadas desde las dependencias del

Centro en horario escolar, encontrándose por consiguiente los menores bajo la vigilancia del personal del Centro, por lo que el daño se ha generado dentro del ámbito del servicio público. Procede, en consecuencia, la declaración de responsabilidad patrimonial, como así se estima en la Propuesta de Resolución con la que culmina el expediente.

5. Finalmente, por lo que se refiere a la valoración del daño, la cantidad propuesta, que asciende al importe de la reparación, ha de resultar incrementada de conformidad con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

6. La Propuesta de Resolución al señalar los recursos que proceden contra la Resolución que se dicte no ha tenido en cuenta la modificación operada en el art. 8.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por la disposición adicional 14<sup>a</sup>.dos de la Ley Orgánica 19/2003, de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuya virtud los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son los competentes para conocer de los recursos que se deduzcan en materia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho; y el reclamante tiene derecho a una indemnización por importe de 1.066,57 euros, actualizada conforme establece el art. 141.3 LRJAP-PAC.